



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 1 con asiento en Florencio Varela, del Departamento Judicial de Quilmes, de la Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 33.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional del Trabajo n° 33, en el marco de un planteo de litispendencia, dispuso la acumulación del expediente al caratulado: “Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G c/ Chamorro, Martín Gastón s/ consignación” (n° 1.332) en trámite ante el Tribunal del Trabajo n° 1 de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires. Adujo que existe litispendencia atípica por conexidad entre ambos litigios porque lo que se decida en uno de ellos puede hacer cosa juzgada en el otro, a lo que sumó que existe el riesgo de fallos contradictorios. Agregó que el expediente por consignación fue iniciado con anterioridad al proceso por despido, por lo que corresponde acumularlos en el foro provincial (ver fs. 24/36 y 124 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración).

A su turno, el tribunal provincial desestimó la radicación fundado en que, si bien puede existir conexidad entre ambas actuaciones, el reclamo por despido fue iniciado ante la justicia nacional, cuyas reglas procesales son incompatibles con las vigentes en el ámbito provincial. Agregó que la sentencia interlocutoria dictada por la jueza nacional -según indicó esa magistrada- resulta equiparable a definitiva, de lo que se sigue que el proceso remitido ha concluido con la resolución declinatoria y no procede continuar su trámite en sede local (sentencia del 29/10/2021 en: “Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G c/ Chamorro, Martín Gastón s/ consignación”; expediente digital 1.332).

Ratificada su postura por la magistrada nacional (ver fs. 132), se ha planteado un conflicto negativo de competencia que corresponde decidir a esa Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que se efectúa en la demanda y, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (ver Fallos: 340:641, “Pages”; 340:815, “Brusco”; 345:599, “Villafañe”; y 345:600, “Wingeyer”; entre otros).

En ese marco, estimo que asiste razón al señor fiscal en orden a la existencia de conexidad entre ambas actuaciones pues, en autos, el trabajador reclama a Cervecería y Maltería Quilmes el pago de indemnizaciones derivadas del despido, así como multas y la entrega de la certificación laboral; mientras que, en la acción deducida en sede provincial, la empresa consigna los certificados de trabajo y las certificaciones de remuneraciones y servicios puestos a disposición del actor (fs. 18/25 y dictamen del 12/12/19).

Sentado ello, considero que corresponde estar a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, en cuanto prevé que “la acumulación de procesos se pedirá y resolverá en aquel expediente en que primero se hubiere interpuesto la demanda” y “se requerirá que el juez que deba entender en los procesos acumulados sea competente en todos ellos por razón de la materia” (v. dictámenes de la Procuración General a los que remitió ese Tribunal en las causas CNT 24681/2018/CS1, “Fasanella, Mariano Gastón c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. s/ despido”, sentencia del 13 de agosto de 2020; y CNT 12950/2018/CS1, “Gorosito, Luis Alberto c/ Magiana S.A. s/ despido”, sentencia del 28 de octubre de 2021, y sus citas).

En el *sub lite*, se desprende de las actuaciones que las cuestiones debatidas son exclusivamente de orden laboral y que el proceso radicado en jurisdicción bonaerense por consignación de certificaciones se promovió el 29 de diciembre de 2017, mientras que el sustanciado en sede nacional por indemnizaciones y rubros derivados del despido se inició el 29 de junio de 2018 (cf. sentencia del 29/10/2021 y fojas 19/23 y 124).

–III–

Por lo expuesto, estimo que los procesos deben seguir su trámite ante el Tribunal del Trabajo n° 1 de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, donde habrán de radicarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2022.

ABRAMOVIC  
H COSARIN  
Victor Ernesto

Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN Victor  
Ernesto  
Fecha: 2022.10.18  
10:29:59 -03'00'